



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 245 -2019-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 18 SEP. 2019

VISTOS:

El Informe N° 01252-2019-GRAP/07.04 de fecha 12/09/2019, el Informe N° 1238-2019-GRAP/07.04, el Memorandum N° 1562-2019-GRAP/06/GG de fecha 11/09/2019, el recurso de apelación interpuesto por Doña Yaquelin Tovar Acuña Representante Legal de Insumos Forestales y Agrícolas sobre el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRAP (Primera Convocatoria), y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 24/07/2019, la Entidad convocó al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRAP (Primera Convocatoria), para la adquisición de semillas para el Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Ambiental de Regulación Hídrica de las Praderas Naturales Alto Andinos en la Unidad Hidrográfica del Río Antabamba – Región Apurímac", por el valor estimado de S/. 111,920.20 soles;
2. Que, en fecha 19/08/2019, el Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad, llevo a cabo la acto de "Apertura, admisibilidad, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRAP (Primera Convocatoria)", otorgando la buena pro al Postor ECOLSPERU EIRL con RUC N° 20564215644 por el monto adjudicado de S/.105,920.00 soles;
3. Que, al amparo del artículo 117° y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D. S. N° 344-2018, Doña Yaquelin Tovar Acuña Representante Legal de Insumos Forestales y Agrícolas, mediante escritos de fecha 26/08/2019 y 28/08/2019, interpuso recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRAP (Primera Convocatoria), en base a los argumentos que se señalan a continuación:
 - i. Las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, estas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía, ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, salvo acciones de supervisión a cargo del OSCE. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del procedimiento por deficiencias en las bases;
 - ii. Advierte que, de los documentos presentados por el Adjudicatario ECOLSPERU EIRL, estos no cumplen con los requisitos exigidos por las bases y pese a ello se le ha otorgado la buena pro, contraviniendo lo señalado por ley;

Siendo el caso del Anexo 1, que no ha señalado el correo electrónico, menos aún ha señalado si desea que se le notifiquen las actuaciones a dicho correo electrónico, no ha consignado dicho rubro y por tanto ha incumplido con el Anexo 1. Este aspecto no ha sido evaluado y observado por el Comité;

Respecto al Anexo 2, esta declaración con todo su contenido no fue presentado en estos términos por el Postor ECOLSPERU EIRL, en efecto si bien dicho postor presento el Anexo 2, pero este es completamente diferente al exigido por las bases integradas y en consecuencia ha incumplido flagrantemente con lo exigido por las bases integradas, que como se tiene dicho constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección para las partes. Este incumplimiento resulta sospechoso en su inobservancia por parte del Comité, pues ante esta evidencia ya se advierte

Página 1 de 12





acciones de dicho comité tendientes a favorecer abiertamente, pese a haber incumplido las bases a favor de la empresa ECOLSPERU EIRL;

Lejos de presentar el Anexo 2, el Postor ECOLSPERU EIRL, señala "Declaración jurada art. 42 del RLCE", en principio en ningún extremo se solicitó referencia al artículo 42, sorprendiendo al Comité presenta bajo la denominación "anexo 3", el contenido parcial del anexo 2, pero refiere erradamente al artículo 42°, cuando lo que se pidió en el anexo 2 es con relación al artículo 52° del RLCE. Así de conformidad con el Anexo 2 de las bases estándar se exigió los numerales i, iii, y v, los que no fueron colocados, de ello, se desprende un claro incumplimiento de este anexo, que debió ser observado por el Comité;

iii. Contravención al principio de veracidad, en el anexo experiencia del postor se declara bajo juramento la experiencia del postor, concretamente en el numeral 3, que señala haber contratado entre el Postor ECOLSPERU EIRL y la Empresa ABC Destinos Verdes con RUC 20602615937 en fecha 02/10/2017, para este fin presente el respectivo, contrato que ratifica lo expresado. Advirtiéndose de la consulta RUC que adjunta, que esta empresa tiene como fecha de inscripción el 10/11/2017, recién en dicha fecha se le otorgó el RUC, antes de esa fecha no tenía existencia y menos aún RUC. Sin embargo se advierte del contrato cuestionado, que el postor ganador habría suscrito el contrato en fecha 02/10/2017 es decir 01 mes antes de que se le otorgue el RUC y aparezca formalmente en la SUNAT. Este hecho contraviene al principio de veracidad, que denota una clara parcialización del comité a favorecer a dicha empresa inobservando los principios de las contrataciones;

iv. En fecha 28/08/2019, presentó el pago de garantía por el recurso de apelación, por la suma de S/. 3,357.60 soles, que fue registrado con SIGE N° 18002;1

4. En fecha 03/09/2019, la Entidad corrió traslado de la apelación al Postor ECOLSPERU EIRL a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE. Advirtiéndose del SEACE que el Postor emplazado no absolvió el traslado del recurso;

5. Mediante Memorandum N° 1562-2019-GRAP/06/GG de fecha 11/09/2019, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, remite el Informe Técnico y anexos emitido por el OEC de la Entidad respecto del recurso de apelación interpuesto, disponiendo se emita el informe legal y acto resolutivo respectivo. Informe que fue observado mediante Memorando N° 86-2019-GR.APURIMAC/DRAJ;

6. Mediante Informe N° 01252-2019-GRAP/07.04 de fecha 13/09/2019, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, remite el Informe Técnico - Informe N° 1238-2019-GRAP/07.04 respecto del recurso de apelación interpuesto que señala:

i. El escrito de apelación, de fecha 26/08/2019, presentado por Doña Yaquelin Tovar Acuña Representante Legal de Insumos Forestales y Agrícolas, se desprende y evidencia que la firma plasmada en el documento de apelación difiere del consignado en el DNI de la Apelante, por cuanto se podría presumir que no es su firma, por lo cual se estaría incurriendo en una causal de improcedencia del recurso de apelación;

ii. El cuestionamiento de la Apelante radica específicamente, en que la Empresa Adjudicataria de la buena pro, no ha utilizado los anexos 1 y 2 con las formalidades establecidas por las bases administrativas y se ha obviado información que no están consignados expresamente en los anexos señalados y consecuentemente no existiría información completa de la Empresa ECOLSPERU EIRL, por lo que el OEC ha debido de proceder con la descalificación de la propuesta del Adjudicatario. En ese contexto es preciso manifestar que el OEC debe de tener en consideración para admitir y/o descalificar una propuesta los principios de la contratación estatal, como son los principios de "Eficiencia, Eficacia y Competencia". El OEC en consideración a los principios rectores de la contratación pública no puede descalificar o no admitir una propuesta válida como del Postor ECOLSPERU, por formalidades administrativas que no inciden en el





contenido y alcances de la propuesta, más cuando cumple con los requerimientos técnicos mínimos solicitados por la Entidad y satisface la necesidad del área usuaria, por tanto el OEC no puede realizar prácticas restrictivas en una contratación estatal, al pretender descalificar una propuesta por meras formalidades y/o omisiones de forma;

- iii. Respecto a la observación y cuestionamiento sobre la presunta vulneración del principio de presunción de veracidad administrativa por la presentación del postor adjudicatario del contrato privado N° 03, suscrito entre la Empresa ECOLSPERU EIRL y la Empresa ABC Destinos Verdes EIRL, el mismo que podría constituir una posible vulneración al principio de veracidad administrativa, se determinara en su oportunidad administrativa (verificación posterior), no siendo la etapa de apelación la idónea para discernir sobre la vulneración de la veracidad administrativa. Fundamentos por el cual recomienda se declare la improcedencia del recurso de apelación interpuesta por Yaquelin Tovar Acuña, salvo mejor parecer;

- 7. Mediante Opinión Legal N° 327- 2019-GRAP/DRAJ de fecha 13/09/2019, concluye que el recurso de apelación presentado por Doña Yaquelin Tovar Acuña Representante Legal de Insumos Forestales y Agrícolas, se encuentra amparado en sus fundamentos de hecho y derecho; por lo que, resulta pertinente y acorde a ley, que se declare fundado el recurso interpuesto, debiendo dejar sin efecto el "Acta de Admisibilidad, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 27-2019-GRAP (Primera Convocatoria)", toda vez que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario ECOLSPERU EIRL con RUC N° 20564215644, vulnera las bases integradas del de referido procedimiento de selección, el literal b) del artículo 52° y el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



II. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por Doña Yaquelin Tovar Acuña Representante Legal de Insumos Forestales y Agrícolas, contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRAP (Primera Convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1044, en adelante la Ley, y; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso;

A) Procedencia del Recurso:

El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establece el Reglamento;

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales;

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.





El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por la Entidad, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UITs y es resuelto por el Titular de la Entidad;

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/. 111,920.00 resulta entonces que dicho monto es inferior a 50 UIT (S/ 210,000.00), por lo que la Entidad es competente para conocerlo;

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones. ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas;

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que dicho acto no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables;

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles;

En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 19/08/2019; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 26/08/2019;

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 26/08/2019 ante la Entidad, el Impugnante interpuso recurso de apelación y en fecha 28/08/2019 el pago de garantía por el recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente;

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el Representante del Impugnante, Doña Yaquelin Tovar Acuña Representante Legal de Insumos Forestales y Agrícolas;

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11° de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento;

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles;

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.





En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar, en relación a la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones sobre el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para impugnar el otorgamiento de la buena pro;

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro en el procedimiento de selección;

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro del referido procedimiento de selección al Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia;

Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;



B) Petitorio

De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicita a la Entidad que:

- Se revoque el acto de otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

De otro lado, de la revisión del SEACE y del expediente de contratación se advierte que la Entidad corrió traslado del recurso de apelación al Postor Adjudicatario ECOLSPERU EIRL, quién no ha absolvió el traslado del recurso;



C) Fijación de Puntos Controvertidos

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, y considerando el petitorio señalado de manera precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente caso. En tal sentido, debe tenerse en consideración lo establecido en el literal d) del artículo 125 del Reglamento, en virtud del cual "las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer los medios probatorios en el escrito que condene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento;

En el marco de lo indicado, y a partir de los términos del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, los puntos controvertidos consisten en:

- Determinar si la oferta del Adjudicatario, acredita el cumplimiento de la presentación de documentación obligatoria, de conformidad con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRAP (Primera Convocatoria);
- Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Doña Yaquelin Tovar Acuña Representante Legal de Insumos Forestales y Agrícolas, y en consecuencia revocar el acto de otorgamiento de buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 27-2019-GRAP (Primera Convocatoria) al Adjudicatario;



D) Análisis

1. Consideraciones Previas:

Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;





Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley;

Así, cabe mencionar que en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

También, es oportuno señalar que las BASES INTEGRADAS constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones; los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Ahora bien, según lo establecido en la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;

En concordancia con lo señalado, el artículo 73° del Reglamento establece sobre la presentación de ofertas, señalando que: 73.2 Para la admisión de ofertas, el Comité de Selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a) b) c) e) y f) del artículo 52, y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y/o condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido la oferta se considera **NO ADMITIDA**;

La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases;

Adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación;





De las disposiciones glosadas, se desprende que, previamente a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta;

De acuerdo con lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases Integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y los criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas;

2. Bajo tales consideraciones, se proseguirá con el análisis de los puntos controvertidos.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

- Determinar si la oferta del Adjudicatario, acredita el cumplimiento de la presentación de documentación obligatoria, de conformidad con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRAP (Primera Convocatoria);

2.1 En principio, es importante destacar que la oferta presentada por el Adjudicatario ECOLSPERU EIRL, fue admitida por el Órgano Encargado de las Contrataciones, conforme se advierte del "Acta de Apertura, Admisibilidad, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro", numeral tercero del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 27-2019-GRAP (Primera Convocatoria), de fecha 19/08/2019, que se detalla:

DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA	TOVAR ACUÑA YAQUELIN	PRADERA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L	ECOLSPERU E.I.R.L
Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	SI	SI	SI
Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	SI	SI	SI
Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	SI	SI	SI
Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	SI	SI	SI
Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)	SI	SI	SI
Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso (Anexo N° 5)	N/C	N/C	N/C
El precio de la oferta en Soles. (Anexo N° 6)	SI	SI	SI
CONDICION DE LA OFERTA	Admitida	Admitida	Admitida

- Al respecto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRAP (Primera Convocatoria), debido a que los documentos presentados por ECOLSPERU EIRL, no cumplen con los requisitos exigidos por las bases y pese a ello se le ha otorgado la buena pro, contraviniendo lo señalado por ley. Debido a que el Adjudicatario no ha presentado los Anexos 1 y 2 conforme a la formalidad establecida en los numerales 2.2.1 del capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRAP (Primera Convocatoria);
- Por otro lado, el Informe Técnico - Informe N° 1238-2019-GRAP/07.04, señala que el cuestionamiento de la Apelante radica específicamente, en que la Empresa Adjudicataria de la buena pro no ha utilizado los anexos 1 y 2 con las formalidades establecidas por las bases administrativas y se ha obviado información



que no están consignados expresamente en los anexos señalados y consecuentemente no existiría información completa de la Empresa ECOLSPERU EIRL, por lo que el OEC ha debido de proceder con la descalificación de la propuesta del Adjudicatario. En ese contexto es preciso manifestar que el OEC debe de tener en consideración para admitir y/o descalificar una propuesta los principios de la contratación estatal, como son los principios de "Eficiencia, Eficacia y Competencia". El OEC en consideración a los principios rectores de la contratación pública no puede descalificar o no admitir una propuesta válida como del Postor ECOLSPERU, por formalidades administrativas que no inciden en el contenido y alcances de la propuesta, mas cuando cumple con los requerimientos técnicos mínimos solicitados por la Entidad y satisface la necesidad del área usuaria, por tanto el OEC no puede realizar prácticas restrictivas en una contratación estatal, al pretender descalificar una propuesta por meras formalidades y/o omisiones de forma;

- Mediante Opinión Legal N° 327- 2019-GRAP/DRAJ de fecha 13/09/2019, concluye que el recurso de apelación presentado por Doña Yaquelin Tovar Acuña Representante Legal de Insumos Forestales y Agrícolas, se encuentra amparado en sus fundamentos de hecho y derecho; por lo que, resulta pertinente y acorde a ley, que se declare fundado el recurso interpuesto, debiendo dejar sin efecto el "Acta de Admisibilidad, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 27-2019-GRAP (Primera Convocatoria)", toda vez que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario ECOLSPERU EIRL con RUC N° 20564215644, vulnera las bases integradas del de referido procedimiento de selección, el literal b) del artículo 52° y el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



- 2.2 Atendiendo a lo antes expuesto, corresponde remitirnos a lo establecido en las bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 27-2019-GRAP (Primera Convocatoria), considerando que éstas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, y es en función de ellas, que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas. En ese sentido, se aprecia que en las bases integradas se estableció lo siguiente:



Sección Específica – Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección

2.2.1 Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta:

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta "(...) ...
- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3) adjuntar ficha técnicas o cualquier otro documento que demuestre las especificaciones técnicas solicitadas por el área usuaria, para cada ladrillo.
- e) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- g) El precio de la oferta en soles. (Anexo N° 6)



Nótese del texto precitado, que las bases integradas solicitaron, documentación de presentación obligatoria (Anexos Nros. 01, 02, 03, 04, 05 y 06) y estos anexos forman parte integrante de referidas bases integradas;

De la revisión de la oferta del Adjudicatario ECOLSPERU EIRL, se aprecia que presentó la siguiente documentación de presentación obligatoria que se detalla:

Folio 97: Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 01);





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



Gobierno Regional
de Apurímac

245

Folio 94: Declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos del bien convocado (Anexo N° 02);

Folio 93: Declaración jurada de acuerdo al Art. 42 del RLCE (Anexo N° 03);

Folio 92: Declaración jurada sobre el plazo de entrega (Anexo N° 04);

Folio 91: Declaración jurada sobre experiencia del postor (Anexo N° 05);

Folio 76: Carta de propuesta económica (Anexo N° 06);

CUADRO N° 01

Anexos exigidos según las Bases Integradas	Anexos presentados por el Adjudicatario ECOLSPERU EIRL																																
<p align="center">ANEXO N° 1 DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR</p> <p>Señores ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 027-2019-GRAP-OEC Presente.</p> <p>El que suscribe, [.....] postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA, identificada con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], con poder presente en la localidad de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] en la Ficha N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] Asiento N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información es cierta y verdadera.</p> <table border="1"> <tr><td>Nombre, Denominación o Razón Social</td><td colspan="3"></td></tr> <tr><td>Domicilio Legal</td><td colspan="3"></td></tr> <tr><td>RUC</td><td>Y Teléfono(s)</td><td>SI</td><td>No</td></tr> <tr><td>Correo electrónico</td><td colspan="3"></td></tr> </table> <p>Autorización de notificación por correo electrónico: ... [CONSIGNAR SI O NO] autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta. 2. Citación para la aplicación del criterio de desempate. 3. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato. 4. Solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato. 5. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación. 6. Notificación de la orden de compra** <p>Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación [CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]</p> <p align="center">Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda</p>	Nombre, Denominación o Razón Social				Domicilio Legal				RUC	Y Teléfono(s)	SI	No	Correo electrónico				<p align="center">ECOLSPERU ANEXO N° 01 DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR</p> <p>Señores COMITÉ DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 027-2019-GRAP-OEC Presente.</p> <p>El que suscribe, Mariluz Fernández Rojas Titular Gerente de ECOLSPERU E.I.R.L. con RUC N° 20564213644, con poder inscrito en la Fecha 09/10/2019, con el número 001 en el Oficina Registral de Abancay de la Oficina Registral N° 3, de la Gerencia Regional de Apurímac, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información de me representada es cierta y verdadera:</p> <table border="1"> <tr><td>Nombre o Razón Social</td><td colspan="3">ECOLSPERU E.I.R.L.</td></tr> <tr><td>Domicilio Legal</td><td colspan="3">J. Teniente E.B. Abancay</td></tr> <tr><td>RUC</td><td>20564213644</td><td>Teléfono</td><td>982813028</td></tr> <tr><td>Correo electrónico</td><td colspan="3">Fin</td></tr> </table> <p>Abancay, 16 de agosto del 2019.</p> <p align="right">0037</p>	Nombre o Razón Social	ECOLSPERU E.I.R.L.			Domicilio Legal	J. Teniente E.B. Abancay			RUC	20564213644	Teléfono	982813028	Correo electrónico	Fin		
Nombre, Denominación o Razón Social																																	
Domicilio Legal																																	
RUC	Y Teléfono(s)	SI	No																														
Correo electrónico																																	
Nombre o Razón Social	ECOLSPERU E.I.R.L.																																
Domicilio Legal	J. Teniente E.B. Abancay																																
RUC	20564213644	Teléfono	982813028																														
Correo electrónico	Fin																																
<p align="center">ANEXO N° 2 DECLARACION JURADA (ART. 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)</p> <p>Señores ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 027-2019-GRAP-OEC Presente.</p> <p>Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad. ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada. iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor, y conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección. vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección. viii. Comprometirme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro. <p>[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]</p> <p align="center">Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda</p>	<p align="center">ECOLSPERU ANEXO N° 02 DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS DEL BIEN CONVOCADO</p> <p>Señores COMITÉ DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 027-2019-GRAP-OEC Presente.</p> <p>De nuestra consideración: El que suscribe, Mariluz Fernández Rojas Titular Gerente de ECOLSPERU E.I.R.L. con RUC N° 20564213644 en calidad de postor, luego de haber examinado los documentos del proceso de la referencia proporcionados por el Gobierno Regional de Apurímac, y conocer todas las condiciones existentes, el suscrito ofrece ADQUISICIÓN DE SERVICIOS PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO AMBIENTAL DE REGULACIÓN HÍDRICA DE LAS PRADERAS NATURALES ALTO ANDINOS EN LA UNIDAD HIDROGRÁFICA DEL RÍO ANTABAMBA - REGIÓN APURÍMAC, de conformidad con dichos documentos y de acuerdo con los requerimientos técnicos mínimos y demás condiciones que se indican en el Capítulo III de la sección específica de las Bases.</p> <p>En ese sentido, me comprometo a entregar el bien con las características, en la forma y plazo especificados en las Bases.</p> <p>Abancay, 16 de agosto del 2019.</p> <p align="right">0034</p>																																





<p style="text-align: center;">ANEXO N° 3</p> <p style="text-align: center;">DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</p> <p>Señores ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES</p> <p>ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 027-2019-GRAP-OEC Presente.-</p> <p>Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el [CONSIGNAR EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA], de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.</p> <p>[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]</p> <p style="text-align: center;">Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda</p>	<p style="text-align: center;">ECOLSPERU</p> <p style="text-align: center;">ANEXO N° 03</p> <p style="text-align: center;">DECLARACIÓN JURADA (ART. 43° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)</p> <p>Señores: COMITÉ DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 027-2019-GRAP-OEC</p> <p>Respetable:-</p> <p>De respetosa consideración:</p> <p>El que suscribe, Mariluz Fernández Rojas Titular Gerente de ECOLSPERU E.I.R.L. con RUC N° 2026421544, inscrita en la J. Titularía E-6 Abancay, que se presenta como postor de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 027-2019-GRAP-OEC Para la Contratación de Servicio Adquisición de Señales para el Proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO AMBIENTAL DE REGULACIÓN HÍDRICA DE LAS PRADERAS NATURALES ALTO ANDINO EN LA UNIDAD HIDROGRÁFICA DEL RÍO ANTABAMBIA - REGIÓN APURÍMAC.</p> <p>declaro bajo juramento:</p> <ol style="list-style-type: none"> No tengo inconveniente para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, conforme al Art. 12° de la Ley de Contrataciones del Estado; Conozco, acepto y me someto a las Bases, condiciones y procedimientos del presente proceso de selección; Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento a efectos del presente proceso de selección; Me comprometo a mantener mi oferta durante el proceso de selección y a suscribir el contrato, en caso de resultar favorecido con la presente Pro. Conozco los apartados contenidos en la Ley y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. <p>Abancay, 16 de agosto del 2019.</p> <p style="text-align: center;"><i>[Firma]</i> Directora Ejecutiva de Servicio Ambiental E.I.R.L. E. Fernández R. Abancay - Teléfono: 054 2634502 - 98239020</p>
---	---



De conformidad con lo establecido por el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento para la admisión de las ofertas el Órgano Encargado de las Contrataciones, debió de verificar la presentación de los documentos requeridos en los literales a) b) c) e) y f) del artículo 52° y determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas específicas en las bases;

En atención a dicha disposición, y considerando que en el presente caso la fecha de presentación de ofertas fue el 16/08/2019, el Adjudicatario debió de presentar en su oferta los documentos de presentación obligatoria (Anexos 01, 02 y 03) de acuerdo al contenido, formalidad y condiciones exigidas en las bases integradas, **observándose de autos que:**

- El Anexo 01 (Declaración jurada de datos del postor) presentado por el Adjudicatario; difiere en la formalidad y contenido del Anexo 01 exigido por las bases integradas.
- Falso que el Adjudicatario consigne MYPE, correo electrónico, y si autoriza o no la notificación de las actuaciones establecidas en el Anexo 1 vía correo electrónico, conforme se puede evidenciar del Cuadro N° 01.
- El Anexo 02 (Declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos del bien convocado), presentado por el Adjudicatario; es totalmente distinto al contenido, formalidad y condiciones del Anexo 02 exigido por las bases integradas (Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento).
- Se observa que el adjudicatario presentó erróneamente el Anexo 02 denominado "Declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos del bien convocado", cuando las bases exigían que se presente el Anexo 02 sobre "Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento", conforme se puede evidenciar del Cuadro N° 01;
- El Adjudicatario presentó el Anexo 03 denominado "Declaración jurada de acuerdo al Art. 42 del RLCE", cabe aclarar que la formalidad y todo el contenido de este anexo, es distinto al del Anexo 02 de las bases integradas y no está de acuerdo al marco legal de referido procedimiento de selección, conforme se puede evidenciar del Cuadro N° 01;
- El Anexo 03 (Declaración jurada de acuerdo al Art. 42 del RLCE), presentado por el Adjudicatario; difiere en la formalidad y contenido del anexo 03 exigido por las bases integradas - (Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección.)





- Se observa que el adjudicatario presentó erróneamente el Anexo 03 denominado "Declaración jurada de acuerdo al Art. 42 del RLCE", cuando las bases integradas exigían que se presente el Anexo 03 sobre "Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección".
- El Adjudicatario presentó el Anexo 02 denominado (Declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos del bien convocado), cabe aclarar que la formalidad y todo el contenido de este anexo, es distinto al del Anexo 03 de las bases integradas que solicitan Declaración jurada de cumplimiento de las **Especificaciones Técnicas** contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección, conforme se puede evidenciar del Cuadro N° 01;

Que, vistos los documentos de presentación obligatoria y cumplimiento de las especificaciones técnicas, solicitados en las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRAP (Primera Convocatoria), se determina que el Adjudicatario, no acredita el cumplimiento de la presentación de documentación obligatoria, de conformidad con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRAP (Primera Convocatoria), el literal b) del artículo 52° y el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

- Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Doña Yaquelin Tovar Acuña Representante Legal de Insumos Forestales y Agrícolas, y en consecuencia revocar el acto de otorgamiento de buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 27-2019-GRAP (Primera Convocatoria) al Adjudicatario;



2.3 Que, teniendo en cuenta los hechos expuestos, vistos los documentos de presentación obligatoria y cumplimiento de las especificaciones técnicas, solicitados en las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRAP (Primera Convocatoria), se concluye que el Órgano Encargado de las Contrataciones, admitió la oferta del Adjudicatario ECOLSPERU EIRL, pese a no haber cumplido con la presentación de la documentación obligatoria (Anexos 01, 02 y 03) de acuerdo con el contenido y formalidad establecido en el numeral 2.2.1. del capítulo II, de la sección específica de las bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRAP (Primera Convocatoria) y al literal b) del artículo 52° del RLCE, en consecuencia corresponde se revoque el acto de otorgamiento de buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRAP (Primera Convocatoria) al Adjudicatario;



Que, referente al cuestionamiento sobre la presunta vulneración del principio de veracidad administrativa de la documentación presentada por el Postor Adjudicatario, sobre el Contrato Privado N° 03, suscrito entre la Empresa ECOLSPERU EIRL y la Empresa ABC Destinos Verdes EIRL, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos y lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado, se debe de determinar en su respectiva oportunidad administrativa (fiscalización posterior);

Que, en consecuencia se concluye que el recurso de apelación presentado por Doña Yaquelin Tovar Acuña Representante Legal de Insumos Forestales y Agrícolas, se encuentra amparado en sus fundamentos de hecho y derecho; por lo que, resulta pertinente y acorde a ley, que se declare fundado el recurso interpuesto, debiendo dejar sin efecto el "Acta de Admisibilidad, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRAP (Primera Convocatoria)", toda vez que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario ECOLSPERU EIRL con RUC N° 20564215644, vulnera las bases integradas de referido procedimiento de selección, el literal b) del artículo 52° y el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR., de fecha 31/01/2019, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, delegó a la Gerencia General Regional, la facultad y atribución de realizar mediante resolución y/u otro documento, que contenga el acto administrativo de resolver los recursos de apelación en materia de contrataciones del estado;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR., de fecha 31/01/2019, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, la Ley N° 30225 - Ley de





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



245

Contrataciones del Estado modificado mediante el DL N°1444, Decreto Supremo N° 350-2015-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF., y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por Doña Yaquelin Tovar Acuña - Representante Legal de Insumos Forestales y Agrícolas, en el marco del **Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRAP (Primera Convocatoria)** para la adquisición de semillas para el Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Ambiental de Regulación Hídrica de las Praderas Naturales Alto Andinos en la Unidad Hidrográfica del Río Antabamba – Región Apurímac, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa. En consecuencia corresponde:

- Declarar la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRAP (Primera Convocatoria), revocando el acto de otorgamiento de buena pro, a favor de ECOLSPERU EIRL con RUC N° 20564215644.
- Retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de "Evaluación y Calificación", previa verificación de admisión de ofertas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, la garantía presentada por Doña Yaquelin Tovar Acuña - Representante Legal de Insumos Forestales y Agrícolas por la interposición del recurso de apelación, de conformidad al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, que el Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo de la conducción del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 027-2019-GRAP (Primera Convocatoria), realice las acciones administrativas pertinentes según corresponda, a fin de continuar con la secuencia del procedimiento de selección de conformidad con la normatividad vigente; para lo cual, deberá remitirse el presente Expediente de Contratación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes.

ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, conforme a sus atribuciones, en su oportunidad administrativa realice la fiscalización posterior.

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes; Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley que amerite por corresponder.



RAGR/IGG.
EMLI/DRAJ.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



RAÚL ÁNGEL GUTIERREZ RODAS
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

